

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Radicación: 11001-31-03-051-2020-00010-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: Luis Eduardo Bermúdez Cárdenas

Demandado: Unión Temporal San Vicente

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del ejecutante en contra del auto de fecha tres (3) de marzo de 2020, en virtud del cual se rechazó la demanda por falta de competencia territorial y se ordenó su envío a los Juzgados Civiles del Circuito de Arauca – Reparto.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Indicó el recurrente que el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala que el juez competente en los procesos contenciosos es el juez del domicilio del demandado, si son varios demandados o este tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Aunado a lo anterior, recalcó que la demanda se encuentra dirigida contra las personas naturales integrantes de la Unión Temporal San Vicente y una de ellas tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, por tanto, el demandante a su elección presenta la demanda ante el Juez Civil del Circuito de Bogotá; facultad que le otorga la ley al demandante.

CONSIDERACIONES.

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Parta la determinación del juez competente para conocer determinado asunto, el legislador estableció unos factores, dentro de los cuales se encuentra el factor territorial que es el aspecto que ocupa la atención del Despacho en la presente censura a desatar.

El factor territorial establece un fuero general de competencia consistente en que los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, conoce el juez del domicilio del demandado y, establece el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso; que si son varios los

demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Aunado a lo anterior, el presente asunto versa sobre títulos valores y al respecto la misma norma en el numeral 3° establece que los procesos que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Por su parte, el numeral 5° de la norma en comento establece que cuando se demanda una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal.

Bajo estos derroteros legales, vislumbra el despacho que se está en presencia de un fuero concurrente a elección del demandante, pues de la lectura de las reglas mencionadas no se concluye que la se establezca un fuero privativo para que un determinado juez conozca del asunto.

A saber, la Corte Suprema de Justicia con Ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, dirimió un conflicto de competencia mediante proveído del 23 de enero de 2019 y señaló: *“En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba cumplirse el pago de la obligación. Si se trata de una persona jurídica puede conocer el dispensador de justicia del domicilio principal de la empresa y, en caso de que se trate de asuntos que vincula a una sucursal o agencia, conocerá el juez de aquellas o de estas. El ejecutante puede accionar ante cualquiera de los citados funcionarios”*. Elección que debe ser respetada por el juez en aplicación de los numerales 1, 3 y 5 del Estatuto General del Proceso.

Así las cosas, se revocará el auto del 3 de marzo de 2020 y se procederá, en auto separado a calificar la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. En su lugar se dispondrá que en auto separado se proceda a calificar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(2)

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5515684c978d315d61f8801d7bab498c8b9ba0c4cb56f7e9e64aff16cd56b93e**

Documento generado en 14/12/2020 01:18:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>